

peración de dichas pruebas en la forma establecida supondrá, para los que estén actualmente en estas condiciones o lo puedan estar en el futuro, no obtener el ascenso al empleo superior, continuando prestando servicio e inmovilizados en su escala hasta su pase a la situación de retirado.

Artículo sexto.—Conforme se vayan agotando las escalas de Jefes y Oficiales Legionarios del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», las vacantes reservadas en plantillas a los mismos serán ocupadas por los de la escala única, conforme al procedimiento que se establece en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos Jefes y Oficiales Legionarios que habiéndoles correspondido pasar al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley no lo hubiesen efectuado por encontrarse pendiente de publicación la Orden correspondiente al cambio de grupo, pasarán al de «Destino de Arma o Cuerpo» y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto-ley y demás normas legislativas que rigen el mencionado grupo de las escalas legionarias.

Segunda.—Las vacantes de Comandante que se produzcan en la plantilla fija del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», por cualquier causa, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se transferirán, con el mismo empleo, al grupo de «Mando de Armas» que integrará la escala única. Las de Capitán se transferirán una de cada dos y las de Teniente una de cada cuatro.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

13617 ORDEN de 8 de junio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13618 ORDEN de 8 de junio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.824
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.580
Mijo	Ex. 10.07 C	2.485
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10